



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 324 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 10 ABR. 2019

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C**)¹, en adelante la empresa recurrente, con RUC. N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00058319-2018 de fecha 25.06.2018, contra la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134° del RLGP, y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Carquín, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por infringir lo dispuesto en el inciso 101³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- ii) El Expediente N° 5161-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000068 de fecha 18.01.2016, se procedió a decomisar la cantidad de 181.710 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP ubicado en avenida San Martín N° 680- Carquín, conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001 N° 000040 de fecha 18.01.2016.
- 1.2 Mediante Memorando N° 04099-2016-PRODUCE/DIS de fecha 19.07.2016, la Dirección de Supervisión comunicó a la Dirección de Sanciones, los reportes de ocurrencias levantados a la embarcación DOÑA LICHA II por incumplimiento del numeral 1, y recomienda dictar la medida cautelar de suspensión de la licencia de operación de planta salvo que se verifique que el administrado cumplió con hacer efectivo el depósito bancario correspondiente, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

¹ Debidamente representada por el señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, en su calidad de Gerente General.

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".

³ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Incumplir con realizar el pago en forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos (...)" .

ITEM	REPORTE DE OCURRENCIAS	ACTA DE DECOMISO PROVISIONAL	ACTA DE RETENCIÓN DE PAGO DEL DECOMISO	CANTIDAD (tm)
16	402-001-000483	402-001 N°000068	402-001 N°000040	181.71

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4907-2017-PRODUCE/DSF-PA⁴, recibido con fecha 12.06.2017, se notifica la imputación de cargos a la recurrente.
- 1.4 Incluir Informe Final de Instrucción N° 00361-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 15.03.2018⁵, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 01.06.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, y con la suspensión de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. San Martín N° 680 del distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 18.01.2016 en el mencionado establecimiento industrial pesquero, depósito bancario que debió realizar dentro del plazo legal, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 000583-2018 de fecha 25.06.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1190-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.04.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2018, a través del cual se amplía por tres meses el plazo para resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador no le ha sido notificado ni publicado en el Diario Oficial el Peruano, por lo tanto el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría caduco.
- 2.2 La recurrente invoca el artículo 923° del Código Civil que señala. *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar y reivindicar un bien”*; asimismo, el artículo 896° del referido cuerpo normativo establece: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”*; de lo que se advierte que al tener la propiedad de un bien, el propietario puede tener el inmueble y usarlo, así tenga la posesión o no.
- 2.3 Dado que la licencia está a nombre de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., es ésta quien tiene la posesión. La Administración solo acredita que la recurrente es la propietaria del inmueble, asimismo no se encuentra expresamente establecida la indesligabilidad de la licencia y el establecimiento industrial pesquero, motivo por el cual la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en causal de nulidad.

⁴ Mediante Notificación de Cargos N°1194-2018-PRODUCE/DSF-PA se hace precisión de imputación de cargos, respecto al nombre de la embarcación debiendo ser DONA LICHA II.

⁵ Notificada el 20.03.2018 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3205-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 41.

⁶ Notificada el 12.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2669-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 36.

2.4 El referido código 40 del artículo 134° del RLGP contempla dos conductas: i) *Recibir recursos o productos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente o estando suspendida* (ii) *Realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si ésta se encuentra suspendida*, siendo que ninguna de las dos conductas contempla la infracción imputada de realizar actividades de procesamiento sin ser titular de la licencia, por lo que considera se debe archivar el expediente sancionador por falta de tipificación, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en la única disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

2.5 Respecto a la infracción de no realizar el depósito del valor comercial del recurso, la recurrente señala que no ha realizado actividad de procesamiento en el EIP cuyo titular de la licencia es la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., además los documentos alcanzados con la imputación de cargos corresponden a la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por lo que no corresponde sancionar a la recurrente, además, considera incongruente que se le sancione con la suspensión de una licencia de la que no es titular.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, contiene algún vicio que amerite su conservación.

3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **CONSERVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 De otro lado, el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, estableció que: *"En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del*

⁷ A la fecha de presentación del recurso de apelación, la norma vigente era el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, siendo que el articulado correspondía al numeral 5 del artículo 246°.

Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. (...)

4.1.2 Es de indicar que el inciso 101 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.

4.1.3 De otro lado, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, en adelante REFSPA, la misma entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

4.1.5 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

4.1.6 Respecto a la aplicación de la Retroactividad Benigna se debe señalar que la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador⁹ del MINJUS, indica que:

*"(...) la doctrina señala que el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta. **Dicho principio también se encuentra vinculado al derecho fundamental a la legalidad** (como garantía formal y material) por el que **las normas sancionadoras no pueden desplegar efectos retroactivos in peius.***

En ese sentido, el principio de irretroactividad involucra que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la

⁸ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial "El Peruano"

⁹ "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, Segunda edición, 2017, Pág. 22-23.

*configuración de la infracción administrativa. **No obstante, este principio contiene una excepción importante, la cual se configura cuando la norma posterior resulta más favorable para el administrado.** (...)”.*

- 4.1.7 Asimismo, Morón Urbina¹⁰ señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

“(...) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) **La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) **Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)”.*

- 4.1.8 Cabe indicar, que la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP es una infracción instantánea, dado que la conducta infractora se consume instantáneamente una vez transcurrido el plazo de 15 días calendario siguientes a la descarga de la cantidad decomisada, sin que el titular de la planta haya cumplido con el pago dispuesto en el artículo 12° del TUO del RISPAC, es decir, en un momento determinado y establecido en una norma.

- 4.1.9 Asimismo, el Cuadro de Sanciones Anexo al TUO del RISPAC, establece como sanción para la infracción bajo análisis, la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; es decir, la sanción de suspensión está condicionada al cumplimiento del pago del valor del decomiso que le fuera entregado al administrado.

- 4.1.10 De igual modo, cabe precisar que el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP dispone respecto a los efectos de la sanción de suspensión que **“La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos** derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, **por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días**, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar”.

- 4.1.11 En ese sentido, el administrado que infrinja el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debe ser sancionado con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, y teniendo en cuenta que dicha sanción está condicionada con el cumplimiento de pago del valor del decomiso que le fuera entregado, este Consejo considera que, en la resolución de sanción se debe precisar que la suspensión no podrá ser menor a tres días, ni mayor a noventa días, conforme a lo señalado en el inciso 139.1 del artículo 139° del RLGP; a fin que no se corra el riesgo que el infractor considere que la sanción de suspensión podría ser cero

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, Tomo II, Pág. 426, Lima 2017.

(0) días, es decir, que no será sancionado, lo cual podría incentivar que el administrado incurra constantemente en dicha infracción, generando una conducta perniciosa en contra de la Administración, vulnerándose con ello, el principio de razonabilidad; contrario sensu, la Administración podría entender que, en caso el administrado siga incumpliendo con el pago del valor del decomiso, la sanción de suspensión podría extenderse por más de 90 días, y podría incurrir en un exceso del poder punitivo que ostenta, al omitir los límites establecidos en el marco jurídico del sector.

4.1.12 Lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; así como a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad, el cual implica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

4.1.13 Por otro lado, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa ***"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo legal establecido por la normatividad vigente sobre la materia"***. Asimismo, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita lo siguiente: Multa.

4.1.14 Al respecto, en el considerando 60 de la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, respecto al análisis sobre retroactividad benigna, se indica lo siguiente:

*"Que, del análisis de las sanciones, el código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al momento de los hechos materia de análisis, al contemplar la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, resulta menos gravosa que la sanción de multa prevista en el código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, en la medida que la suspensión de la licencia de operación, se encuentra supeditada a que la administrada cumpla con realizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos que le fueron entregados, el día 18 de enero de 2016, entendiéndose que, el periodo de suspensión de la licencia de operaciones de la planta de harina de la empresa **LSA ENTERPRISES S.A.C.**, se encuentra directamente relacionado con el tiempo que demore la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en referencia, el cual puede ser de cero (0) días, en el caso que la administrada realice el pago de forma inmediata. En cambio, si aplicamos la sanción de multa estipulada en el código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA, le estaríamos imponiendo un gravamen a la administrada, el cual es adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en mención";*

4.1.15 En cuanto a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, cabe indicar que en el asunto de la ponderación del número de días de suspensión que deben tomarse en

cuenta para una valorización, según el mandato del TUO del RISPAC, a efectos de medirlos con la multa resultante según el REFSPA, debe asumirse lo más favorable para el administrado tal como lo ha sustentado el Tribunal Constitucional: "(...) La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación"¹¹. En consecuencia, **el número de días que debe utilizarse para el análisis de la favorabilidad bajo el régimen del TUO del RISPAC deber ser el menor del rango temporal otorgado por el numeral 1 del artículo 139° del RLGP para el cumplimiento de una sanción, es decir, tres (03) días de suspensión.**

4.1.16 La elección de tres (03) días de suspensión, como base para la valorización del menoscabo que tendría los derechos e intereses del administrado para la elección del régimen del TUO del RISPAC descartándose el REFSPA, por identificarse que dicha valorización resulta menos perjudicial que la multa según el REFSPA, se sustenta a su vez en el principio de buena fe procedimental recogido en el numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe" (subrayado nuestro). Es por ello que una vez finalizado un procedimiento administrativo sancionador, en donde luego de la evaluación de favorabilidad se entienda que corresponde aplicar la sanción de suspensión del código 101 del TUO del RISPAC, la Administración debe partir que el administrado guiado por la buena fe una vez notificado del acto administrativo sancionador dará cumplimiento con el pago de la obligación prevista en el artículo 12° del TUO del RISPAC, por lo únicamente se le aplicaría una suspensión de tres días de su EIP; lo contrario, sería presumir la mala fe del administrado que ante la referida notificación no daría cumplimiento del pago del valor de la cantidad entregada decomisada y que dicha acción solo lo realizaría luego de transcurrido más de tres (03) días.

4.1.17 Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA, al momento de proceder a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, no realizó un análisis adecuado del examen de favorabilidad, pues no valorizó la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente (tipificada en el TUO del RISPAC), así como tampoco valorizó la sanción de Multa (tipificada en el REFSPA), a efectos que se determine certeramente qué sanción era más favorable para la recurrente, para lo cual también debió tener en cuenta el marco normativo del RLGP y los principios que regula el TUO de la LPAG.

4.1.18 Por el contrario, la autoridad sancionadora dedujo que la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación resulta más favorable que la sanción de Multa, en función a la presunción de la oportunidad en que la recurrente podría efectuar el pago del valor comercial del decomiso, señalándose que **podría ser** de cero (0) días, **resultando dicha precisión incierta, además de contravenir el marco normativo del sector**, lo cual vulnera el Principio de Legalidad y de Razonabilidad, los mismos que implican no sólo que la actuación administrativa deba sustentarse en una norma jurídica y que encuentre su justificación en preceptos legales y conductas que lo causen, sino también

¹¹ Párrafo 52 del STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC

que se respeten las jerarquías normativas y la aplicación de las mismas en el tiempo y espacio; así como el cumplimiento del marco normativo por parte de los administrados en lo que corresponda.

- 4.1.19 De lo expuesto, se colige que a fin de aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, en el presente caso se debió realizar un análisis lógico – jurídico que permita determinar de forma cierta cuál es el marco normativo que resultaría más favorable para la recurrente, resguardando a su vez, que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas.
- 4.1.20 De acuerdo a lo expuesto, en caso que se hubiera procedido a realizar el cálculo de la sanción de multa, prevista según el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, teniendo en cuenta la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSPA, así como los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° y 44° del citado cuerpo normativo, tenemos el siguiente resultado:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 45.4275)}{0.75} \times (1 + 80\%^{12}) = 43.5341 \text{ UIT}$$

- 4.1.21 Por otro lado, de haberse procedido a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA. Conforme a lo señalado en el punto 4.1.16 de la presente Resolución, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.
- 4.1.22 En tal sentido, según el cálculo¹³ realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”¹⁴, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 14.3435 UIT, el cual multiplicado por tres (03) días efectivos de pesca ascendería a **43.0304 UIT**.
- 4.1.23 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería imponer la sanción de suspensión, toda vez que resulta menos gravosa para la recurrente.
- 4.1.24 Al respecto, en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, se incluye dentro de los supuestos que permiten la conservación del acto administrativo, cuando se

¹² Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante; Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.02.2015 al 03.02.2016), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

¹³ Cálculo que obra a fojas 87 del expediente.

¹⁴ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

- 4.1.25 En esta medida, conforme al análisis realizado tenemos que, la sanción de suspensión dispuesta por el TUO del RISPAC resulta más favorable que la sanción de multa dispuesta por el REFSAPA, por lo que cabe conservar la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.06.2018, en dicho extremo.
- 4.1.26 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, toda vez que, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹⁵, sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/. 168,928.37, monto que comprende la suma de S/. 156,383.30 por el decomiso entregado y S/. 12,545.07 por los intereses generados.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo."*
- 5.1.6 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.

¹⁵ Calculadora Virtual de Decomiso, a fojas 88.

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa de 10 UIT
Código 101	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.9 El artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.* (El subrayado es nuestro).
- Sobre el particular, conviene indicar que, mediante Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2018, la misma que fue publicada el 09.03.2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, cumpliéndose con el Principio de Publicidad, resolviendo ampliar por tres (03) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

entre el 03.06.2017 y el 03.10.2017, en aplicación del numeral 1) del artículo 257^{o17} del TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 12.06.2017, por lo tanto, el plazo para resolver se amplió hasta el 12.06.2018; de esta manera, la Dirección de Sanciones – PA al resolver mediante Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.06.2018, el presente procedimiento cumplió los plazos de ley para imponer la respectiva responsabilidad administrativa a la empresa recurrente por incurrir en la infracciones previstas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, no presentándose el supuesto de caducidad. Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

La recurrente invoca los artículos 896 y 923 del Código Civil, los mismos que definen la Posesión y la Propiedad de un bien; regulación que forma parte de los Derechos Reales y los cuales no son materia de discusión; toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador busca verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, es decir, *realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*, y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que se requiere de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesquero, en concordancia con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta.
- b) Asimismo, el artículo 44^{o18} de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

¹⁷ Actualmente dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁸ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

c) Del párrafo precedente se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado.**

d) De la Escritura Pública de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública aclaratoria, de fecha 24.11.2014, inscrita en la Partida Registral N° 40004105 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C**, adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, por tanto, al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento, la recurrente tenía el derecho de propiedad, y la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. ostentaba el derecho administrativo.

e) De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que la recurrente al ser el titular dominal de la planta, detentaba la posesión de la misma, toda vez que no obra documento alguno que acredite la cesión de la posesión, por parte del recurrente a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C, de tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

f) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente, a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la planta ubicada en Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo que realizó actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 93 del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

b) Asimismo, el artículo 47° del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

- c) Asimismo, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁹, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- d) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendido"*. Asimismo, el código 40 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa, y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.**
- f) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: *"(...) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)"*.
- g) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *"Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."*
- h) Si bien de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de **realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo**, conlleva en sí misma, la acción de **recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente**.

¹⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- i) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- j) De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 6934-2017-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00751-2017-PRODUCE/DSF-PA-Isuarez de fecha 15.11.2017²⁰.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV de la LPAG, contempla el principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- b) El artículo 12° del TUO del RISPAC estableció que: *"En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído."*

En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito. (...)"

²⁰ Notificación el 16.08.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10620-2018-PRODUCE/DS- PA, a fojas 29.

- c) El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*.
- d) En el presente caso, según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001: N° 000068 de fecha 18.01.2016, se decomisó la cantidad de 181.710 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" con matrícula CO-23242-PM, el cual fue entregado a la recurrente, mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001: N° 000040 de fecha 18.01.2016, conforme se desprende de los medios probatorios considerados en la Resolución Directoral impugnada.
- e) De lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, habiéndose con ello constatado el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Dicha situación de incumplimiento fue notificada a la recurrente mediante la Notificación de Cargos N° 4907-2017-PRODUCE/DSF-PA y no a la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.
- f) Considerando lo acotado, resulta oportuno mencionar que la tipificación de la infracción imputada, no condiciona su aplicación a la eficacia del decomiso provisional efectuado, en ese sentido cabe precisar que en el presente procedimiento no se discute la validez o no del decomiso efectuado sino el incumplimiento por parte de la recurrente de efectuar el depósito del valor del recurso hidrobiológico que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001: N° 000040; por lo que al no haber acreditado la recurrente que cumplió con el referido depósito en el plazo establecido por el artículo 12° del TUO del RISPAC, correspondía sancionarla por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tal como se hizo en la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DGS de fecha 01.06.2018.
- g) Consecuentemente, se verifica que en el presente caso, se ha actuado conforme a derecho, en el marco del principio de legalidad; asimismo, respecto a que la recurrente considera que es incongruente haber sido sancionada con la suspensión de una licencia de la cual no es titular, cabe mencionar que en el presente extremo la sanción evaluada es la establecida para la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, norma vigente a la fecha de infracción, presentándose la recurrente como obligada para el pago del valor del decomiso entregado, la sanción que resulta menos gravosa conforme al análisis de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C** (ahora **RIBERAS DEL MAR S.A.C**), incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo

para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C)**, contra la Resolución Directoral N° 3916-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia **CONFIRMESE** la sanción de multa impuesta para la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP y la sanción de suspensión²¹ impuesta para la infracción al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- La Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C)** cumpla con pagar el valor comercial de las 181.710 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-001: N° 000040, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el numeral 4.1.26 de la presente Resolución.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° del RLGP y lo señalado en el considerando 4.1.21 de la presente Resolución, la sanción de suspensión que le corresponde cumplir a la administrada es de tres (03) días.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

